



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800183-00
Demandante: Raúl Antonio Higueta Durango
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de 17 de noviembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO, en el momento en que se encontraba patrullando y el pelotón al que pertenecía sufrió un ataque armado por otro pelotón del Ejército Nacional.

Que se le condene a pagar los perjuicios morales derivados de ese hecho; y que se cumpla la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda¹ relata que el 17 de marzo de 2016, cuando el SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO realizaba patrullaje en zona rural del municipio de Vistahermosa – Meta, se dividió su compañía en dos pelotones para hacer el desplazamiento que correspondía, momento en que la unidad uno disparó contra la unidad dos, y en reacción al ataque, en el intercambio de disparos “entre propias tropas” perdió la vida el SLP Jhon Esneider Higueta Palacio.

El 21 de marzo de 2016, la Brigada Móvil No. 7 - Batallón de Combate Terrestre No. 43 del Ejército Nacional, expidió Informe Administrativo por Muerte en el que se determinó que la misma ocurrió “EN COMBATE”.

3.- Contestación

El 23 de octubre de 2019², el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones, por cuanto no se pudo establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, así como los requisitos exigidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Argumentó que en el presente caso prevaleció “la causal eximente de responsabilidad (...) Fuerza Mayor” como quiera que la situación fue imprevisible e

¹ Folios 36 a 45 cuaderno 1.

² Folios 89 a 99 cuaderno 1.

irresistible, por tanto no puede atribuirse responsabilidad al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y en consecuencia solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2021³, las partes llegaron a un acuerdo en torno a este caso, el cual está consignado en el oficio No. OFI21-037 MDNSGDALGCC de 15 de octubre de 2021⁴, emanado del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en estos términos:

“(…) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del Soldado Profesional JHON ESNEIDER HIGUITA DURANGO durante el desarrollo de operaciones militares.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **RAÚL ANTONIO HIGUITA DURANGO, NEIDA LILIANA HIGUITA DURANGO, RUBÉN DARÍO HIGUITA DURANGO y LEDIS HIGUITA DURANGO** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por el Ministerio de Defensa Nacional y aceptada expresamente por el abogado que representa a los demandantes, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Raúl Antonio Higuíta Durango, Neida Liliana Higuíta Durango, Rubén Darío Higuíta Durango y Ledis Higuíta Durango formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, derivados del fallecimiento del SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO, ocurrido el 17 de marzo de 2016, cuando realizaba patrullaje en zona rural del municipio de Vistahermosa – Meta, y su unidad fue atacada por otra unidad del mismo pelotón.

El daño reclamado por los demandantes, está probado con el Informe Administrativo por Muerte No. 01 del 21 de marzo de 2021 elaborado por la

³ Ver documento digital “17.- 17-11-2021 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”.

⁴ Ver documentos digitales “14.- 03-11-2021 CORREO”, “15.- 03-11-2021 PROPUESTA DE CONCILIACION”.

Brigada Móvil No 7 – Batallón de Combate Terrestre No. 53, en el que se calificó el incidente como ocurrido en combate⁵.

Además, se anexó el Registro Civil de Defunción con serial 08173519, expedido por la Registraduría de Vistahermosa – Meta, inscrito el 21 de abril de 2016⁶.

Del mismo modo, el parentesco entre los demandantes y JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO, se encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 51 del cuaderno 1, se constata que es hijo de MARÍA EUMELIA PALACIO ORTÍZ y RAÚL HIGUITA DAVID y con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 53 a 56 del cuaderno 1, se establece que RAÚL ANTONIO HIGUITA DURANGO, NEIDA LILIANA HIGUITA DURANGO, RUBÉN DARÍO HIGUITA DURANGO Y LEDIS HIGUITA DURANGO, son hermanos por parte de padre, de la víctima directa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por los señores Raúl Antonio Higuíta Durango, Neida Liliana Higuíta Durango, Rubén Darío Higuíta Durango y Ledis Higuíta Durango.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada solamente pagará la suma de 40 smlmv a cada uno de los demandantes, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido en la demanda era la suma de 50 smlmv para cada uno.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital el oficio No. OFI21-037 MDNSGDALGCC de 15 de octubre de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad, que fue aceptada por el abogado de la parte demandante en la audiencia de conciliación.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO falleció el 17 de marzo de 2016, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el dieciocho (18) de marzo de 2016 (día siguiente hábil) y el veinte (20) de marzo de 2018, no obstante aquel se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 87 Judicial I, el 18 de abril de 2017, faltando 11 meses para que operará el fenómeno de la caducidad, diligencia en la cual se acordó conciliar las pretensiones de los accionantes. Así, el expediente fue repartido al Juzgado 59 Administrativo de

⁵ Ver documento digital “07.- 21-09-2021 EXPEDIENTE PRESTACIONAL” folio 85.

⁶ Ver documento digital “07.- 21-09-2021 EXPEDIENTE PRESTACIONAL” folio 83

Bogotá – Sección Tercera, quien con auto de 8 de junio de 2018 improbió el acuerdo conciliatorio, con fundamento en que debía protegerse el erario porque “de las pruebas allegadas al plenario no se logra evidenciar una falla del servicio de la Administración, sino que por el contrario, se demostró que el hecho dañoso, esto es la muerte del señor JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO, fue producto de un riesgo propio de la actividad militar que aquél desempeñaba.”⁷.

Ante la improbación de la conciliación prejudicial la demanda se radicó el trece (13) de junio de 2018 ⁸, es decir con suficiente tiempo de antelación a que se cumpliera el término de caducidad.

Finalmente, este juzgado no comparte la opinión del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá respecto a que la muerte del SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO corresponde a un riesgo propio del servicio y que de aprobarse cualquier acuerdo entre las partes se estaría lesionando el erario.

Los riesgos voluntariamente asumidos por las personas que deciden asumir este tipo de trabajos de alta peligrosidad, son los que provienen del enemigo, por ejemplo, cuando sostienen enfrentamientos con los grupos rebeldes. De ninguna manera se puede admitir con un riesgo propio del servicio el que un militar pierda la vida a manos de un compañero, como en este caso en que el soldado profesional resultó muerto por el denominado “fuego amigo”.

Es cierto que el SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO pereció en el contexto de una operación militar, pero es claro que su muerte fue el resultado de una mala planeación, ya que los militares fueron divididos en dos grupos y pese a esto los mandos no tenían claro cuál era la ubicación de cada pelotón, lo que llevó a que al entrar en contacto no supieran que estaban ante sus compañeros de trabajo sino que supusieron que se trataba del enemigo, lo que llevó a que se produjera el intercambio de disparos entre los propios militares, dando como resultado la muerte de uno de ellos.

Dogmáticamente no pueden confundirse el riesgo propio del servicio y la falla del servicio. En el primer evento el daño ocurre sin que nada se pueda reprochar a la actuación de la administración, en estos casos a las operaciones militares. En cambio, la falla del servicio, como su nombre lo indica, es el resultado de una actuación censurable de la administración, bien porque dejó de actuar o si lo hizo fue en forma deficiente o tardía, dando paso a la materialización del daño.

Las circunstancias en que pereció el SLP JHON ESNEIDER HIGUITA PALACIO son constitutivas de una clara falla del servicio. Los militares que estaban al mando de la operación militar han debido planearla de tal forma que tuvieran el control total de la tropa, especialmente en cuanto a su ubicación, sobre todo porque es lógico que en dicha actividad el estado de alerta y estrés en que operan los uniformados hace mandatorio tener la certeza de que al accionar sus armas de fuego lo están haciendo frente a sus enemigos; una equivocación en terreno puede producir un resultado jurídicamente reprochable, tal como aconteció en este caso en que un uniformado perdió la vida a manos de sus propios compañeros de tropa porque en algún momento los mandos perdieron la georreferenciación de uno de sus pelotones.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

⁷ Folio 32 Cuaderno 1.

⁸ Folio 36 Cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 17 de noviembre de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **RAÚL ANTONIO HIGUITA DURANGO, NEIDA LILIANA HIGUITA DURANGO, RUBÉN DARÍO HIGUITA DURANGO Y LEDIS HIGUITA DURANGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-037 MDNSGDALGCC de 15 de octubre de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 17 de noviembre de 2021 y está providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos Electrónicos
Parte demandante: derechoscondignidad@gmail.com , yudymo.81@gmail.com .
Parte Demandada: german.ojeda@mindefensa.gov.co ; germanlojedam@gmail.com ; german.ojeda@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9845b5d7398e5cac0635b84ec9671cdac83cd27d2c2a528e81dca03a95c19**
Documento generado en 22/11/2021 10:44:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>